



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-526/2021

ACTOR: YESENIA RINCÓN ENRIQUEZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: PABLO DENINO
TORRES

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** a la Sala Regional Ciudad de México el juicio ciudadano promovido por Yesenia Rincón Enriquez, en contra de **actos y omisiones** en el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA a la presidencia municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
3. INCOMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
4. ACUERDO	9

GLOSARIO

Acto impugnado:	Actos y omisiones en el procedimiento interno de selección de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Convocatoria nacional al proceso interno de selección de candidaturas en los procesos electorales locales 2020-2021:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de



los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido político MORENA
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. Según la actora, el cuatro de febrero¹ se publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Puebla.

1.2. Registro al proceso interno. La actora aduce que el seis de febrero se registró como aspirante a la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla.

1.3. Resultados de encuestas. La recurrente señala que el treinta de marzo se dio a conocer en redes sociales la lista de las candidaturas electas.

¹ Todas las fechas mencionadas se referirán al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

1.4. Inicio de registro de candidaturas. Conforme al acuerdo CG/AC-036/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el periodo para el registro de candidaturas de partidos políticos corresponde del veintinueve de marzo al once de abril.

1.5. Juicio ciudadano. El tres de abril, la actora presentó juicio para la ciudadanía en contra de diversas autoridades y órganos partidistas por el supuesto incumplimiento de la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para presidencias municipales del estado de Puebla y la negativa de registro como aspirante de MORENA a presidenta municipal.

1.6. Recepción, turno y radicación. El nueve de abril, fueron recibidas las constancias en esta Sala Superior, en consecuencia, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JDC-526/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicó.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe resolverse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como magistrado instructor del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99².

3. INCOMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer del presente juicio para la ciudadanía,

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



porque la controversia versa sobre el proceso de selección para el registro de la candidatura por el partido político MORENA a una presidencia municipal, en el marco del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Puebla, sobre el cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, ya que se solicita su conocimiento vía salto de instancia.

3.1. Marco normativo

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el conocimiento de una controversia vía salto de instancia ante el TEPJF es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio³.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁴.

³ Véase jurisprudencia 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

⁴ Véase jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

El TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación⁵, que es determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

Las salas regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir, entre otros, la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México⁶.

De lo anterior, cabe concluir que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

3.2. Caso concreto

La actora promueve el presente juicio vía **salto de instancia** para reclamar **actos y omisiones de la parte responsable**, dentro del proceso interno de selección de la candidatura para la presidencia municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla. En su opinión, las inconsistencias que alega se traducen en el incumplimiento de tanto de la Convocatoria como del Estatuto de MORENA.

En efecto, la parte actora reclama la vulneración a los principios de legalidad y certeza jurídica, ya que, a su consideración, no tiene certeza de su proceso de registro como candidata a la presidencia municipal, pues la responsable ha sido omisa en notificar y publicar la validación y

⁵ Artículo 99 de la Constitución general

⁶ En términos de lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica.



la calificación de los resultados electorales de la selección y postulación de candidaturas del referido municipio.

Asimismo, demanda la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, puesto que no se establecieron plazos suficientes para que se resolvieran los medios de impugnación antes de que comenzara el periodo de registro de candidaturas a presidencias municipales, que transcurre del veintinueve de marzo al once de abril.

Posteriormente, alega una afectación a su derecho a ser votada en igualdad de oportunidades, ya que la responsable no publicó los informes y dictámenes de los aspirantes a elegir mediante encuestas, incumpliendo el proceso de selección interna establecido en la Convocatoria y los principios del Estatuto que lo rigen.

Asimismo, aduce que la ganadora del proceso de selección no se separó de su encargo de síndica con la antelación, lo cual –en su opinión– era necesario para aspirar a la candidatura por la presidencia municipal de Izúcar de Matamoros, en contravención al Estatuto de Morena.

Finalmente, la recurrente solicita salto de instancia, en virtud del riesgo que implica agotar los recursos ordinarios para la restitución plena de su derecho vulnerado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que lo que se reclama en este juicio se vincula con actos y omisiones en contra de diversos órganos y autoridades partidistas en relación con la selección de candidaturas locales de MORENA en el estado de Puebla, en específico, a la presidencia municipal de Izúcar de Matamoros.

Al respecto, como se resolvió en su oportunidad, esta Sala Superior carece de competencia para conocer de la controversia, al tener incidencia en un proceso electoral local, que no corresponde por el tipo de elección a la competencia material de este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, el principio de definitividad se cumple cuando los ciudadanos agotan las instancias previas que resulten idóneas para ejercer su derecho de defensa y que se encuentren contenidas en la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-526/2021**

normativa federal, local y partidista. Con ello se garantiza que la administración de justicia se realice de forma pronta, completa y expedita.

Además de lo anterior, resulta notorio que la ciudadana no ha agotado el principio de definitividad para acudir a la jurisdicción electoral federal y en su demanda solicitó que se conociera el juicio vía salto de instancia.

Al respecto, esta Sala Superior ha implementado reglas que les permiten a las personas justiciables conocer con certeza lo que será procedente cuando no se haya agotado este principio⁷. De entre ellas se ha señalado que **cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía salto de instancia, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia, y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea la que analice si procede o no el salto de la instancia.**

Lo anterior bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal, se surten los supuestos que actualizan la competencia de Sala Regional, a efecto de que analice si procede o no el salto de la instancia, es decir, si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

De ahí que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en Ciudad de México, es la autoridad que se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia⁸ y, en su caso, es la competente para conocer y resolver del presente asunto, ya que la controversia incide en el proceso electoral local en el estado de Puebla, es decir, en una entidad federativa en la que esa Sala Regional ejerce jurisdicción.

⁷ Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020, SUP-JDC-1841/2020 y SUP-JDC-295/2021, de entre otros.

⁸ Véase jurisprudencia 1/2021, de rubro, COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



Consecuentemente, se determina **reencauzar** el presente juicio a la Sala Regional Ciudad de México para que resuelva a la **brevedad** lo que en Derecho corresponda.

Lo acordado en el presente acuerdo no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación⁹.

4. ACUERDO

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Ciudad de México para los efectos previstos en este acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-526/2021**